

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2021 0424

Cumplido lo dispuesto en auto del 21 de septiembre de esta anualidad, se insta:

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad INVERSIONES LEROSAN SAS., trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **ALIMENTOS POLAR COLOMBIA SAS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **INVERSIONES LEROSAN SAS, y LEONCIO HUGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagaré No. LHRR1, y los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 11 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por el monto de \$138.113.041 M/cte., relativo a capital; y los intereses moratorios causados desde el 23 de septiembre de 2021.

A la entidad **INVERSIONES LEROSAN SAS**, se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica inversioneslerosansas@gmail.com, el día 11/11/2021, cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022; obteniéndose como resultado, la entrega del mensaje al servidor del destinatario, consecuentemente, tenerlo notificado personalmente; y, dentro del término de ley, guardo silencio.

Como las diligencias de notificación al demandado LEONCIO HUGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ fueron negativas, y, revisado el pagaré, se observó que el demandado suscribió la obligación en nombre propio y en calidad de representante legal de la entidad Inversiones Lerosan SAS.; así como del certificado de existencia y representación, se registró en tal calidad, por auto

del 21 de septiembre de 2022, se dio aplicación a lo consagrado en el artículo 300 del CGP.

Dispone el artículo 300 del C.G.P., que siempre que una persona figure como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola persona para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes, motivo por el cual, actuando la norma en cita, se tuvo notificado al demandado LEONCIO HUGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en su condición de persona natural, en razón de actuar en su condición de Representante legal de la entidad Inversiones Lerosan Sas., y al estar debidamente notificada.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$_4'837.000 M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

13 DE DICIEMBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 199

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2022 0032

Fundados en la solicitud de llamado en garantía y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 64, 65, y 66 del Código General del Proceso, se insta:

ADMITIR la anterior demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentada por **AXA COLPATRIA SEGUROS SA** en contra de la entidad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

DAR traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, así como lo ordena el artículo 369 en concordancia con el art. 66 del C.G.P.

NOTIFICAR a la convocada de esta providencia, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

ADVERTIR al interesado, que la notificación del llamado en garantía, debe surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de declarar ineficaz el llamamiento.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 13 DE DICIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 199

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b081b45bb85f0569682d5b0c65223d8b975fd7de324ad3113980872eab42bff8**

Documento generado en 12/12/2022 02:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2022 0032

I.- Conforme a la documentación arimada por la actora:

ADOSAR a las diligencias, el trámite de notificación enviadas a la parte demandada al correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, el día 1º de septiembre de 2022, obteniendo como resultado, la lectura del mensaje por parte del destinatario; por tanto, notificándose de manera personal.

II.- De los escritos aportados por la parte demandada:

1.- TENER notificada a la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213/2022, quien allegó la contestación de la demanda, con excepciones de mérito, excepciones previas y llamamiento en garantía, en tiempo.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (art. 74 CGP).

3.- ADVERTIR que el demandante guardó silencio al traslado surtido por secretaría de la contestación arimada por el demandante, tal como se aprecia del informe secretarial que precede.

4.- OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

13 DE DICIEMBRE DE 2022

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 199

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7583cbc4bd46accb0f6ca7dea4305756a6ebea7a4ecf4cf6f4af73c02af14ec**

Documento generado en 12/12/2022 02:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2022 0270

Como se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda.

2.- ENTREGAR la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 13 DE DICIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 199

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1438dc190f0f44addfd3679606a7bfad1b15c41b4293f2e7f119af9e2e1777f5**

Documento generado en 12/12/2022 02:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2022 0342

Sería del caso proferir auto admisorio de la demanda, pero revisados nuevamente los anexos, advierte el despacho que, el contrato de promesa de permuta no se aportó completo, y en la pretensión cuarta, se solicita el pago de las indemnizaciones, sin determinar la clase, ni la cuantificación, por lo que se hace necesario, inadmitir la demanda nuevamente, para dar claridad a lo solicitado. Así las cosas, atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** el contrato de promesa de permuta completo, puesto que, del documento arrimado, solo se observa la paginación hasta la cláusula octava, sin que se arrimara las demás cláusulas y las firmas de los contratantes.
- ii) **DETERMINE** el valor de los perjuicios que se reclaman en la pretensión cuarta, y, el concepto a que alude cada uno (art. 1617 CC).
- iii) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 206 lb., estimando bajo juramento el valor de los daños y perjuicios que reclama en el numeral 4 de las pretensiones, tal como lo especifica la norma en mención.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

13 DE DICIEMBRE DE 2022

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 199

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f25b8f671c839635d98e8f9ccb317e983264dd8ffefb44f8cb9c131065b180c**

Documento generado en 12/12/2022 02:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia No. 2022 0410

Subsanada la demanda y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y Ss., 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** presentada por **JOSE GUILLERMO RAMOS JIMENEZ, LUIS ENRIQUE ARISTIZABAL PAVAS y MARTHA OSPINA LOPEZ** contra **ARMANDO REYES PATRIA, LILLIAM REYES DE ACOSTA, OCTAVIO REYES PATRIA PARDO, ANTONIO REYES PATRIA PARDO, ELVIRA REYES DE ECHEVERRY, CAMILO REYES PATRIA PARDO, SANTIAGO RUEDA REYES y PERSONAS INDETERMINADAS.**

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en legal forma y córraseles traslado por el término de Veinte (20) días (Art. 369 Ibidem).

2.- INSCRIBIR la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión **50 S - 613925**. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

3.- EMPLAZAR a los demandados **ARMANDO REYES PATRIA, LILLIAM REYES DE ACOSTA, OCTAVIO REYES PATRIA PARDO, ANTONIO REYES PATRIA PARDO, ELVIRA REYES DE ECHEVERRY, CAMILO REYES PATRIA PARDO, SANTIAGO RUEDA REYES, y, a todas las personas** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 Idem.

a).- INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del demandado y de los terceros interesados en el proceso.

b).- ADVERTIR que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de la publicada la información.

5.- INFORMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que si lo consideraren pertinente realicen las manifestaciones a que hubiere lugar de acuerdo al ámbito de sus funciones. Ofíciase.

6.- INSTALAR el interesado una VALLA con las dimensiones y las estipulaciones contenidas en el Num. 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

7.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES, en su condición de abogada inscrita de la Sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 13 DE DICIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 199
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd8c6eb987443e8cfd686cb4b6c0b6f2110de6e39d96eb310df5815e141291**

Documento generado en 12/12/2022 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 1459 - 01

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el **conflicto negativo de competencia** suscitado entre los JUZGADOS 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y 55 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, por factor cuantía.

II.- DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

1.- Juzgado 37 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple: Consideró que las pretensiones ascendían a la suma de \$ 50.604.274 pesos m/cte., cuyas pretensiones son las reclamadas por el demandante.

2.- Juzgado 55 Civil Municipal: Discurre que la cuantía ascende a la suma de \$35.000.000 pesos mcte.

III.- CONSIDERACIONES

Corresponde al juzgado, dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los referidos juzgados y precisar a cuál de los dos, debe atribuirse el conocimiento del presente asunto, si al que le fue repartido, en primera instancia por reparto, o si, por el contrario, al que le correspondió su conocimiento debido al rechazo de la asignación del primigenio.

Para dilucidar, se tiene que la entidad CONFIRMEZA S.A.S reclamó en demanda ejecutiva contra el señor JOSE RUPERTO CLAVIJO PRIETO, las siguientes sumas de dinero:

1.1).- Por la suma de \$34.338.457 correspondiente al capital total insoluto de la obligación vencida el 02 de abril de 2022.

1.2).- Por los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada en el punto 1.1, anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 03 de abril de 2022, hasta la fecha en que se realice el pago.

1.3).- Por la suma de \$16.265.817,00 correspondiente a los intereses causados no pagados de la obligación vencida el 02 de abril de 2022.

El juzgado primigenio (55 C.Mpal) inadmitió la demanda, a efectos el demandante aclarara la pretensión 1.3) donde reclamo por concepto de intereses la suma \$16.265.817 m/cte., obteniendo como respuesta:

“Aclaro que los intereses solicitados en la pretensión 1.3 del escrito de la demanda fueron causados en fecha 02 de abril del 2021, corresponden a intereses de mora por valor de \$ 4.859.473, y de intereses plazo por valor de \$11.406.344 estos últimos liquidados sobre el capital total insoluto como se especifica en la pretensión 1.1 y en el pagaré aportado en el cual se evidencia la tasa de interés efectiva y acordada de 29.6883%, causados desde el día 02 de febrero de 2020 hasta el 02 de abril de 2022.”

Entonces, como el conflicto se originó por el factor objetivo referido a la cuantía, necesariamente, debemos acudir a la regla contenida en el numeral 1º del artículo 26 de la codificación procesal civil, que estipula:

“La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Bajo esta premisa, se tiene que las pretensiones quedarían de la siguiente manera:

a).- Capital:	\$34.338.457
b).- Interés de plazo	\$11.406.344
c).- Interés de mora desde 2/04 al 21/04/2022 (fecha presentación Demanda).....	\$ 489.323
TOTAL	\$46.234.124

Así las cosas, sobra mencionar que el análisis realizado por el juzgado 55 Civil Municipal, estuvo errado, al punto que, habiéndose inadmitido la demanda, y, despejado que los intereses de plazo, correspondían al monto de \$11.406.344 m/cte.; era suficientemente claro y nítido, que la cuantía, superaba la mínima cuantía.

Sorprende a esta sede judicial, que el juez primigenio, una vez subsanada la demanda, afirmara que la cuantía reflejaba la suma de **\$35.000.000 m/cte.**, en razón que revisado el pagare, la demanda y las pretensiones, su conjunto proyectaba, menor cuantía.

Mayor aún, si no hubiese inadmitido la demanda, a efectos de establecer la clase de interés y el periodo que abarcaban los mismos, la operación matemática a simple vista, superaba la mínima cuantía, por cuanto, la sumatoria era por **\$50.604.274 m/cte.**

Dado que el monto total de las pretensiones ascendió a la suma de **\$34.338.457 pesos mcte.**, como capital, y, adicionando el valor de los intereses de plazo y de mora causados hasta la presentación de la demanda **\$11.895.667 pesos**, tenemos como **Valor final \$46.234.124 mcte.**

Definida la cuantía, su aplicación debe ser, la contemplada en el artículo 18 del CGP., que gobierna la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, y, determina que le serán asignados, los procesos contenciosos de menor cuantía,

Con base en el análisis efectuado, y los lineamientos de la regulación de ley en cita, es del caso declarar que al Juzgado 55 Civil Municipal, le corresponde asumir el conocimiento del proceso, por expresa competencia de ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL** de ésta ciudad, tiene la competencia de ley, respecto de la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al **JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL** de ésta ciudad, para su correspondiente trámite.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al **JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

13 DE DICIEMBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 199

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02befe6020c346423cae343e281532e28b545ae691102d4accff4f73dff5007f**

Documento generado en 12/12/2022 02:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>